

Expte. N° 918.231/92 y adjuntos

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de marzo de 2010, siendo las 16:30 horas, comparecen ante el Sr. jefe del Departamento de Relaciones Laborales n° 3 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de las actuaciones de referencia por una parte, la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA), representada en este acto por los Señores Naldo Brunelli, Secretario Administrativo, asistidos por el Dr. Tomas Calvo, por una parte, por otra parte, el señor Luis Diez, en representación del CENTRO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS (CIS), asistido por el Dr. Julio Caballero, todas en comparencia legal todas Las Partes, y convienen en dejar constancia del acuerdo alcanzado en los siguientes términos:

1. Que, en el marco de lo previsto en el primer párrafo del acuerdo suscrito en fecha 24/8/09 por el Centro de Trabajadores Industriales y la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, homologado por Res. ST n° 1185 del 17/9/09, y con carácter complementario al allí pactado, Las Partes han acordado que las Empresas que prestan servicios auxiliares y complementarios –según la definición acordada en el segundo párrafo del punto 3° del acuerdo CIS-UBOMA de fecha 11/06/2003 en estas mismas actuaciones- en los establecimientos Planta General Savio, Planta Ensenada, Planta Haedo, Planta Florencio Varela y Planta Rosario de la empresa SIDERAR SAIC, abonarán a su personal dependiente comprendido en el ámbito de representación de UOMSA por presta servicios en dichos establecimientos y tuviera contrato de trabajo vigente al 31/12/09, una gratificación extraordinaria de una vez, a pagarse una sola vez, por la suma de pesos trescientos (\$ 300), que se abonará, junto con los haberes del mes inmediato siguiente a aquél en que se suscribió el presente acuerdo.
2. Las Partes dejan expresamente establecido que el importe en cuestión constituye una prestación de naturaleza extraordinaria, habida cuenta su condición de pago no habitual ni regular (arg. a contrario sensu, art. 6°, ley 24.241). En razón de su naturaleza y excepcionalidad, este importe no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales ni de ninguna otra naturaleza.
3. Asimismo, por ese carácter extraordinario el referido importe en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni se utilizará como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.
4. La suma en cuestión se liquidará bajo la denominación “Pago Extraordinario por única vez – Acuerdo UOM de fecha 24/8/09”, en forma completa o abreviada.
5. Queda expresamente establecido que las sumas liquidadas bajo el concepto antedicho se entenderán excluidas de los haberes por ende, absorbibles y/o

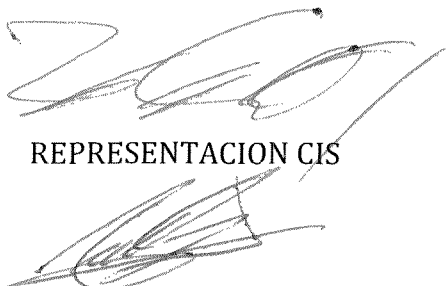
Dr. RAUL OSVALDO FERNANDEZ
 Dpto. Relaciones Exteriores
 Calle de la Constitución No 3
 San Francisco de Quito

189

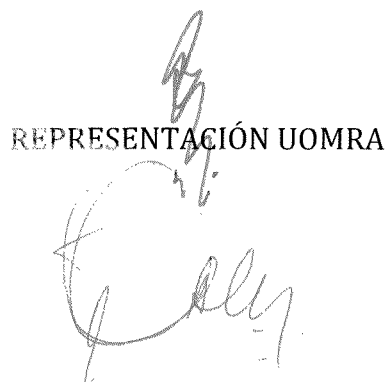
compensables hasta su concurrencia, de cualquier mejora en el nivel de ingresos del personal alcanzado por el presente acuerdo, proveniente de fuente normativa estatal, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, que se otorgue hasta el 31 de marzo de 2010 inclusive, así como a cuenta de cualquier eventual diferencia de salarios que se determinaran por cualquier causa, devengadas en el período comprendido entre el 1/1/2010 y el 31/03/2010, excepto aquellas que provengan de la aplicación de los incrementos pactados en el acuerdo CIS-UOM de fecha 24/8/09.

6. Las Partes acuerdan que en caso de que surgiera alguna situación no prevista en el espíritu del presente acuerdo se comprometen a reunirse para analizar la resolución del diferendo.
7. Las Partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que proceda a su inmediata homologación.

Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes tres ejemplares de idéntico tenor, previa lectura y ratificación



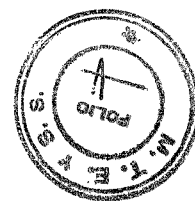
REPRESENTACION CIS



REPRESENTACIÓN UOMRA



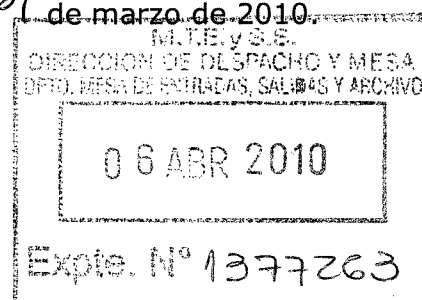
Dr. RAUL OSVALDO FERNANDEZ
Jefe Dto. Relaciones Laborales Nº3
Direcc. de Negociación Colectiva
DNRT - MTEySS



**FORMULAN ACLARACIONES. SOLICITAN INMEDIATA
HOMOLOGACIÓN**

Buenos Aires, 31 de marzo de 2010.

Señores
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo
S _____ / _____ D _____



Ref: **Expte n° 918.231/92**

Julio C. Caballero, Abogado, T° 33 F° 983, C.P.AC.F, en representación del **CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS (CIS)**, conforme surge acreditado en las presentes actuaciones, ratificando el domicilio constituido en Ricardo Rojas n° 401, 4° "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y Naldo Brunelli, Secretario Administrativo, en representación de la **UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA)**, conforme surge acreditado en las presentes actuaciones, asistido por el Dr. Tomás Calvo, Abogado, T° 27 F° 147, C.P.AC.F, ratificando el domicilio constituido en ASISA 487. CABA. — Ciudad Autónoma de Buenos Aires, manifestamos:

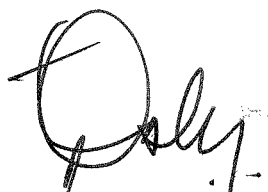
Que, habiendo tomado conocimiento del dictamen producido por la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fs. 196/197 de las actuaciones de la referencia, hecho suyo por la resolución de la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo con fecha 12 de marzo de 2010 (cfr. fs. 198), venimos en legal tiempo y forma a brindar las aclaraciones correspondientes.

El acuerdo celebrado con fecha 2 de marzo de 2010 y obrante a fs. 188/189 del expediente de la referencia ha sido celebrado en el

marco del punto 4 del Acuerdo suscripto en fecha 24 de agosto de 2009 entre el Centro de Industriales Siderúrgicos (CIS) y la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), tal cual surge del punto 1. del mismo. Se ha deslizado un error al mencionar la numeración de la resolución de esa autoridad que lo homologara: se trata de la **Resolución ST n° 1104 de fecha 28 de agosto de 2009**, y no de la Resolución ST n° 1185 del 17/9/09 que, efectivamente, es la que fija el importe promedio y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que, con lo expuesto, consideramos queda suficientemente aclarada la mención del punto 1. del acuerdo de fecha 2/3/2010 y, con ese alcance, solicitamos se tenga por modificado el párrafo respectivo y se proceda a su inmediata homologación.

Sin otro particular saludamos a Ud. con nuestra más distinguida consideración,



TOMÁS CALVO



JULIO C. CABALLERO
ABOGADO
C.P.A. T° 33 F° 928
C.A.B.I. T° 18 F° 257